



CAPITULO NONO.

*DE LOS MERCADERES, LIBROS QUE
han de tener, y con que formalidad.*

Num. I.

TODO Mercader Tratante, y Comerciante por mayor, deberá tener, á lo menos, quatro libros de cuentas, es á saber: un Borrador, ó Manual, un Libro mayor, otro para el asiento de cargazones, ó facturas, y un Copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demás que en cada uno respectivamente se deba, segun, y de la manera que se declarará, y prevendrá en los numeros siguientes.

II.

II.

El Libro borrador, ó manual, estará encuadernado, numerado, forrado, y foliado, en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega, y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de generos, peso, medida, plazos, y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dexar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo, y limpieza posible.

III.

El Libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado, y foliado, y con el rotulo del nombre, y apellido del Mercader, cita del día, mes, y año, en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador, ó manual, con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas, ó sumariamente, nombrando el sugeto, ó sugetos, su domicilio, ó vecindad; con debe, y ha de haber; citando tambien la fecha, y el folio del borrador, ó manual de donde dimana: Y en este manual se deberán tambien apuntar la fecha, y el folio del dicho Libro mayor en que queda ya pasada la partida. Y lleno, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos ó saldos que resultaren en pro, ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos, ó saldos, al libro nuevo mayor, citando el folio, y numero del libro precedente de donde proceden, con toda distincion, y claridad.

IV.

El libro de cargazones, recibos de generos, fac-

turas, y remisiones, ha de ser tambien enquadernado en pergamino; en el qual se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan, ó vendan; para que conste de su expediente, con sus marcas, numeros, pesos, medidas, y calidades, expresando su valor, y el importe de los gastos, hasta su despacho: Y enfrente de este asiento, se pondrá tambien con individualidad, el de la salida de los efectos, ya sea por venta, ó ya por remision: Y de qualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio, y sugeto comprador, ó á quien se remitan: Y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio, ú otro, antes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo anotarlo, con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

V.

El Libro copiador de cartas, ha de ser tambien enquadernado, sin que necesite de folios, y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes con toda püntualidad, consecutivamente, y á la letra, sin dexar entre una, y otra carta mas hueco ó blanco, que el de su separacion.

VI.

Si alguno, ó algunos Comerciantes, quisieren tener mas libros por necesitarlos, segun la calidad de sus negocios, para mas claridad, y gobierno suyo, y distincion, y division de ellos, y sus anotaciones, y asientos particulares; lo podrán hacer y practicar, ya sea formandolos en partidas dobles, ó sencillas, lo qual quedará á su arbitrio, y voluntad: Y segun el método, que en quanto á esto llevarén, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

VII.

VII.

Qualquiera Negociante por mayor que no sepa leer, y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y otorgarle poder en forma amplio, ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas, y otros instrumentos, y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demás comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas, y diferencias que de lo contrario se pudieren originar.

VIII.

En toda Tienda, Entresuelo, ó Lonja abierta, donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro, tambien encuadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que se compraren, y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos, y calidades, y su debe, y ha de haber; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas ni anotaciones, ni otra causa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente, y con puntualidad.

IX.

Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un quaderno, ó librito menor, pero foliado, con el qual siempre que compraren mercaderías, y fueren pagandolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que encontraren, ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: Y se previene, y ordena tambien para mas claridad, y seguridad con que han de caminar las tales perso-

nas de semejante quaderno ó librillo menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren puesto los tales asientos; para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya, pena de que de lo contrario, pasado dicho termino, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

X.

En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros, en cosa substancial, no podrá enmendarse por ningun modo en la misma partida sino contraponiendola enteramente con expresion del error, y su causa.

XI.

Quando se hallare haberse arrancado, ó sacado alguna hoja, ó hojas, así en unos, como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fé el Mercader, ó Comerciantes tenedor de ellos, para que en juicio, ni fuera de él no sea oido en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare, ó contendiere, teniendo sus libros en forma debida, se le dará entero credito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

XII.

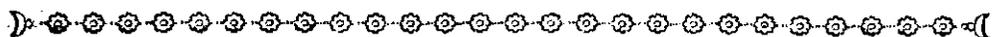
Siempre que por contienda de juicio, ó en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de Comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes, ó fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado, y fabricado otros, no solo no harán fé si-

no

no que antes bien se procederá á castigarsele como á Comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia, y delito.

XIII.

Todo Negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance, y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda claridad, y formalidad, á fin de que conste, y se halle en limpio lo liquido de su caudal, y efectos, y que si padeciere quiebra, ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura juridica, si la quiebra ha sido por desgracia, ó malicia, se proceda en la forma que en el capitulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.



CAPITULO DECIMO.

*DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO,
y las calidades, y circunstancias con que
deberán hacerse.*

Num. I.

Compañía, en terminos de Comercio, es un contrato, ó convenio que se hace, ó puede hacerse entre dos, ó mas personas, en virtud del qual se obligan reciprocamente por cierto tiempo, y debaxo de ciertas condiciones, y pactos, á hacer, y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta, y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun, y en la parte que por el caudal, ó industria que cada uno ponga, le puedan per-